

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A	86,9
Gasóleo B	52,7

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades entre 2.000 y 5.000 litros	47,6
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	50,5

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 8 de febrero de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

3551 *RESOLUCION de 8 de febrero de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 11 de febrero de 1995.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 11 de febrero de 1995, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	77,0
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	74,0
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	72,4

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	57,8

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 8 de febrero de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3552 *REAL DECRETO 52/1995, de 20 de enero, por el que se establece los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a la importación de animales, espermata, óvulos y embriones procedentes de terceros países.*

La ganadería de animales de raza constituye una fuente de ingresos para una parte de la población agraria. La comercialización y el intercambio intracomunitario de estos animales y su material genético en la Comunidad está regulado por diferentes Directivas y sus correspondientes trasposiciones al ordenamiento jurídico español, en especial en lo que se refiere a las especies bovina, porcina, ovina y caprina y los équidos.

No obstante, se considera que dichas disposiciones deben ser complementadas por una regulación de los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a la importación de estos animales, su espermata, óvulos y sus embriones procedentes de terceros países.

Además, se considera conveniente que se aplique a las citadas especies y a los productos contemplados en el presente Real Decreto lo dispuesto en el Real Decreto 2022/1993, de 19 de diciembre, por el que se establece los controles veterinarios aplicables a los productos que se introduzcan en el territorio nacional procedentes de países no pertenecientes a la Comunidad Europea, y en el Real Decreto 1430/1992, de 27 de noviembre, por el que se establece los principios relativos a la organización de controles veterinarios y de identidad de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros.

En consecuencia, una vez consultados los sectores afectados, se traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 94/28/CE, del Consejo, de 23 de junio, por la que se establece los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a la importación de animales, espermata, óvulos y embriones procedentes de terceros países, y por la que se modifica la Directiva 77/504/CEE referente a animales de la especie bovina de raza selecta para la reproducción. Ello se hace al amparo del artículo 149.1.10.^a y 13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior y de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de enero de 1995,

DISPONGO:**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. En el presente Real Decreto se establece los principios relativos a las condiciones zootécnicas y genealógicas aplicables a las importaciones de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de terceros países, con arreglo a lo dispuesto por el Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras; el Real Decreto 723/1990, de 8 de junio, sobre selección y reproducción de ganado porcino de razas puras; el Real Decreto 1108/1991, de 12 de julio, sobre normas zootécnicas aplicables a los reproductores porcinos híbridos; el Real Decreto 286/1991, de 8 de marzo, sobre selección y reproducción de ganado ovino y caprino de razas puras; el Real Decreto 1026/1993, de 25 de junio, sobre selección y reproducción de ganado equino de razas puras; el Real Decreto 391/1992, de 21 de abril, sobre el reconocimiento oficial de las organizaciones o asociaciones de criadores de animales de razas que lleven o creen libros genealógicos, y el Real Decreto 178/1992, de 28 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 420/1987.

2. El presente Real Decreto se aplicará sin perjuicio de las disposiciones de policía sanitaria aplicables a la importación de terceros países de los animales, esperma, óvulos y embriones mencionadas en el apartado anterior.

3. El presente Real Decreto no afectará a:

a) La aplicación de las normas relativas a determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias B-agonistas en la cría de ganado.

b) Las importaciones de animales, esperma, óvulos y embriones mencionadas en el apartado 1 y destinadas a experimentos técnicos o científicos realizados bajo el control de las autoridades competentes.

4. Las importaciones de animales, incluidos los no mencionados en el apartado 1, de esperma, de óvulos y de embriones no podrán ser prohibidas, restringidas u obstaculizadas por razones zootécnicas o genealógicas distintas de las derivadas de la aplicación del presente Real Decreto.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos del presente Real Decreto se entenderá por «Organismo competente», cualquier organización, asociación de ganaderos, organización de ganaderos, empresa privada o servicio oficial reconocido para llevar un libro genealógico o un registro de la especie o la raza de que se trata, conforme a las disposiciones pertinentes de los Reales Decretos 420/1987, 723/1990, 1108/1991, 286/1991, 1026/1993 y 391/1992.

2. Además:

a) En caso necesario, se aplicarán, respectivamente, las definiciones que figuran en el artículo 1 de los Reales Decretos 420/1987, 723/1990, 1108/1991, 391/1992 y 286/1991 y en el artículo 2 del Real Decreto 1026/1993.

b) A efectos de la aplicación de la nomenclatura combinada del Reglamento (CEE) 2658/87, del Consejo, de 23 de julio, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y el arancel aduanero común, se entenderá por «caballos reproductores de raza pura», los caballos registrados con exclusión de los castrados.

Artículo 3. Requisitos para la importación de animales.

Para su importación, los animales mencionados en el artículo 1 deberán:

a) Estar inscritos o registrados en el libro genealógico o registro llevado por un Organismo competente

que figure en una de las listas de Organismos competentes, elaboradas de acuerdo con el correspondiente procedimiento comunitario.

b) Ir acompañados de un certificado genealógico y zootécnico que se expedirá con arreglo al procedimiento comunitario correspondiente.

c) Ir acompañado de una prueba de su futura inscripción o registro en un libro genealógico o registro de la Comunidad, con arreglo a las modalidades que se establecerán de conformidad con el procedimiento comunitario correspondiente.

Artículo 4. Requisitos para la importación de esperma.

Para su importación, el esperma mencionado en el artículo 1 deberá:

a) Proceder de un animal inscrito o registrado en un libro genealógico o registro llevado por un Organismo competente que figure en una de las listas de Organismos competentes, elaboradas de acuerdo con el correspondiente procedimiento comunitario.

b) Proceder de un animal que haya sido sometido a los controles de rendimiento y apreciación del valor genético que habrán de determinarse con arreglo al procedimiento comunitario correspondiente.

c) Ir acompañado de un certificado genealógico y zootécnico que se expedirá con arreglo a lo previsto, de acuerdo con el procedimiento comunitario correspondiente.

Artículo 5. Requisitos para la importación de óvulos y embriones.

Para su importación, los óvulos y embriones mencionados en el artículo 1 deberán:

a) Proceder de un animal inscrito o registrado en un libro genealógico o registro llevado por un Organismo competente que figure en una de las listas de Organismos competentes, elaboradas de acuerdo con el procedimiento comunitario correspondiente.

b) Ir acompañados de un certificado genealógico y zootécnico que se expedirá con arreglo a lo previsto, de acuerdo con el procedimiento comunitario correspondiente.

Artículo 6. Aplicación.

1. El Real Decreto 1430/1992, de 27 de noviembre, por el que se establece los principios relativos a la organización de controles veterinarios y de identidad de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros, será aplicable a los animales mencionados en el apartado 1 del artículo 1.

2. El Real Decreto 2022/1993, de 19 de diciembre, por el que se establecen los controles veterinarios aplicables a los productos que se introduzcan en el territorio nacional procedentes de países no pertenecientes a la Comunidad Europea, será aplicable al esperma, óvulos y embriones mencionados en el apartado 1 del artículo 1.

3. Las normas de desarrollo específicas para la realización de los controles zootécnicos derivados del presente artículo se adoptarán, si fuere necesario, con arreglo al correspondiente procedimiento comunitario.

Disposición adicional única. Modificación del Real Decreto 420/1987.

Se introduce en el Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción de ganado bovino de razas puras, un nuevo artículo 9:

«Artículo 9.

Los Organos competentes de las Comunidades Autónomas exigirán que los bovinos de raza pura para reproducción, así como el esperma o los óvulos y embriones procedentes de los mismos, vayan acompañados en los intercambios intracomunitarios por un certificado genealógico que se ajuste al modelo que se establezca de acuerdo con el procedimiento comunitario, en particular, en lo que se refiere a los rendimientos zootécnicos.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden ministerial de 16 de abril de 1990 por la que se actualiza las condiciones zootécnicas para el comercio intracomunitario y con terceros países de reproductores y material genético bovino de raza pura y cuantas disposiciones de igual e inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias y adoptar las medidas precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de enero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
LUIS MARIA ATIENZA SERNA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

3553 *REAL DECRETO 2551/1994, de 29 de diciembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal y sanitarias aplicables a los intercambios e importaciones de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normas específicas establecidas en el capítulo I del anexo A del Real Decreto 49/1993, de 15 de enero, y, por lo que se refiere a los patógenos, en el Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre.*

La puesta en marcha del mercado interior, con la supresión de los controles fronterizos entre los Estados miembros de la Comunidad Europea, lleva implícita la fijación de las normas de sanidad animal y sanitarias que se deben aplicar al conjunto de productos cuyos intercambios e importaciones no han sido objeto aún de armonización a nivel comunitario.

Por otra parte, teniendo en cuenta los riesgos considerables de propagación de enfermedades a que están expuestos los animales, es necesario fijar para determinados productos de origen animal, los requisitos especiales que han de cumplir al comercializarse con fines

de intercambio, en particular con destino a regiones que dispongan de un estatuto sanitario avanzado.

En cuanto a la importación de países terceros, es preciso establecer un procedimiento de autorización tanto de los países como de los establecimientos, de forma que se satisfagan los requisitos del presente Real Decreto.

En consecuencia, resulta necesario incorporar a la legislación española los requisitos relativos a sanidad animal y sanitarios que establece la Directiva 92/118/CEE, del Consejo, de 17 de diciembre, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones a la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE, teniendo en cuenta que ambas Directivas ya han sido incorporadas a la legislación nacional por los Reales Decretos 49/1993, de 15 de enero, relativo a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios de los productos de origen animal, y 1316/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen los controles veterinarios y zootécnicos aplicables a los intercambios intracomunitarios de determinados animales, aves y productos con vistas a la realización del mercado interior y que, de acuerdo con la Directiva 92/118/CEE, han de ser modificados en sus anexos.

También se debe tener en cuenta que la Directiva 92/118/CEE ha sido parcialmente incorporada al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1904/1993, de 29 de octubre, por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal, y el Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal.

La Decisión de la Comisión de 13 de julio de 1994 por la que se modifica el capítulo 13 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE, del Consejo, de 17 de diciembre, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE, modificación que también se incorpora en el presente Real Decreto.

Por otra parte, la plena realización del mercado interior previsto en el artículo 7A del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, implicará la supresión de todos los obstáculos en los intercambios intracomunitarios con vistas a la fusión de los mercados nacionales en un mercado único. Teniendo en cuenta que ello lleva consigo la supresión de los controles en frontera para el comercio intracomunitario y el refuerzo de las garantías en origen, no se pueden hacer diferencias entre productos destinados al mercado nacional y los destinados al mercado de otro Estado miembro, por lo que se han promulgado las normas comunitarias aludidas.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución y en virtud de lo dispuesto en los artículos 38 y 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, una vez consultados los sectores afectados y previo el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.